

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 958

Panamá, 2 de diciembre de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de  
la Procuraduría  
de la Administración**

La licenciada Sandra Villarroel de Delgado, en representación de **Carmen Salas de Arana**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Mediante auto s/n de fecha 22 de noviembre de 2005, la juez ejecutora del Municipio de Panamá abrió un proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de Carmen Salas de Arana por la suma de B/.58,144.75, de la cual, conforme el estado de cuenta visible en las fojas 1 a 14 del expediente ejecutivo, B/.27,465.00 corresponden a impuestos adeudados y B/.30,679.75 a los recargos e intereses causados del 30 de noviembre de 1987 al 31 de julio de 2002.

A través de la resolución 1963/JE-200 de 22 de noviembre de 2005 la citada funcionaria también decretó una medida

cautelar de secuestro sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que pudieran encontrarse en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre de la ejecutada, hasta la concurrencia de la suma adeudada. (Cfr. foja 57 del cuadernillo de secuestro).

Con la finalidad de ubicar dichos bienes, se giraron las notas pertinentes a distintas entidades bancarias, se solicitó al Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, que certificara si Carmen Salas de Arana poseía algún vehículo registrado a su nombre en este departamento y a la Dirección General del Registro Público de Panamá, certificar sobre los bienes que pudieran aparecer registrados a nombre de la ejecutada, lo que dio como resultado que esta última institución certificara que en la finca 223583, que aparece registrada al documento 459878, asiento 1 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, figura como copropietaria de la misma Carmen Isabel Salas de Arana.

Conforme a la información recibida, el juzgado executor dictó la resolución 29/JE/SJ/2006 de 31 de enero de 2006, mediante la cual decretó secuestro sobre la cuota parte del aludido inmueble perteneciente a la excepcionante; medida cautelar que quedó debidamente inscrita desde el 15 de febrero de 2006, de acuerdo a lo que se indica en la nota SEC-1562-06 de 6 de marzo de 2006, suscrita por el director general del Registro Público. (Cfr. foja 63 del cuadernillo de secuestro).

El 30 de julio de 2008, la licenciada Sandra Villarroel de Delgado, actuando en representación de Carmen Salas de Arana, interpuso la excepción de prescripción bajo examen, exponiendo de manera fundamental que la excepcionante dejó de ejercer el comercio hace más de 21 años, que por razones de fuerza mayor no pudo comunicarlo al Municipio de Panamá y que desde la fecha en que se causaron los impuestos cuyo cobro se demanda hasta la notificación del auto que libra mandamiento de pago, transcurrieron más de los cinco años establecidos en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El artículo 86 de la ley 106 de 1973, es claro al establecer la obligación que tiene todo contribuyente que cese en sus operaciones, de comunicarlo por escrito al tesorero municipal del respectivo distrito, por lo menos quince días antes de retirarse de la actividad, siendo la fuerza mayor la única excepción a esta exigencia legal.

Por su parte, el artículo 34d del Código Civil define la fuerza mayor como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no ha podido resistirse, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte enemigos, y otros semejantes.

De lo anteriormente expuesto, se colige con toda claridad que la fuerza mayor no es una situación que pueda alegarse en cualquier tiempo y sin ningún tipo de sustento ante el reclamo de una obligación tributaria de carácter municipal, por lo que queda claro que la ejecutada debió

cumplir en su oportunidad con la obligación prevista en el citado artículo 86 de la ley 106 de 1973.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la ejecutada, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

Dicha norma, es decir el artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

**“Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.  
b) ...  
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Del examen de las normas transcritas y de las distintas actuaciones contenidas dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, aunque sólo de manera parcial, puesto que si bien se advierte que la apoderada judicial de la excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 18 de julio del presente año, también se observa que el mismo fue dictado desde el 22 de noviembre de 2005.

Esta actuación escrita de la juez ejecutora, encaminada a cobrar la obligación tributaria, en opinión de este Despacho, tuvo como efecto inmediato la interrupción del término para que ocurriera la prescripción de la obligación demandada, tal como lo determina el artículo 738 del Código Fiscal, antes citado. Por consiguiente, debe entenderse prescrita la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por la excepcionante, del mes de noviembre de 1987 al mes de octubre de 2000; situación que no puede alegarse con respecto a los impuestos generados del mes de noviembre de 2000 al mes de julio de 2002, según el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

“El licenciado JORGE A. BARLETTA A., actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del

auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA, a favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que **los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002** se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes **en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007**, ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción **en los términos que ha solicitado el excepcionante** en el hecho quinto de su escrito, la prescripción

por el periodo comprendido **entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002**, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado JORGE A. BARLETTA A., en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Lo subrayado es nuestro).

En torno a la solicitud formulada por la excepcionante con el propósito de que sea declarada la inexistencia de la obligación de pago de los impuestos causados desde el 19 de julio de 2003 hasta la fecha, tal requerimiento no tiene cabida en el presente negocio, ya que, como se observa, el estado de cuenta que sustenta el proceso por cobro coactivo en el caso bajo examen refleja los impuestos causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de julio de 2002, por lo que no es posible pronunciarse en forma alguna con respecto a la misma dentro de este concepto.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, presentada por la licenciada Sandra Villarroel de Delgado, en representación de Carmen Salas de Arana, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, **sólo en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de**

octubre de 2000, subsistiendo para la contribuyente la obligación tributaria que corresponde a los impuestos municipales causados del mes de noviembre de 2000 al mes de julio de 2002.

**III. Pruebas:**

A.- Aducimos el expediente que contiene el auto que libra mandamiento de pago y el cuadernillo de secuestro, de los cuales se compone el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y que reposan en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

B.- Por las consideraciones expuestas en esta vista, no consideramos procedentes las pruebas aducidas por la excepcionante, identificadas con los numerales 2 y 3 del escrito de excepción.

**IV. Derecho:** Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**